El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 6 de agosto de 2018

Proceso     : Acción de Tutela

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Valle del Cauca y otros

Radicación : 2018-00563-00 (Interna No.563)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /DESISTIMIENTO TÁCITO /CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA.**

Conforme al acervo probatorio se advierte que la *a quo* mediante proveído datado el 26-04-2018 requirió al actor popular para que efectuara la notificación de la entidad accionada y publicara el aviso a la comunidad (Folio 23, este cuaderno); luego el interesado presentó dos (2) memoriales solicitando declarar el desistimiento tácito y aplicar los artículos 5º, 84, Ley 472 y 8º, 42 y 121, CGP, (Folio 23 vuelto, ibídem); después, con proveído del 06-07-2018 se declaró el desistimiento tácito de la acción popular, recurrido por el actor, se mantuvo incólume con auto del 27-07-2018 (Folios 24, 27 y 28, ib.).

Así las cosas, como el mentado asunto está terminado, es inane analizar si es dable disponer la aplicación de la normas referidas en el petitorio, máxime cuando carecen de relación con las providencias del Juzgado, toda vez que no atienden ni cuestionan los requerimientos que se hicieran; así las cosas, la decisión que se adopte resultara inútil; claramente acaeció un hecho que no guarda relación con la finalidad de este amparo que impide satisfacer la petición tutelar. Se configura, entonces, la carencia actual de objeto por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia y se declarará.

****

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Valle del Cauca y otros

Radicación : 2018-00563-00 (Interna No.563)

 Temas : Carencia actual de objeto – Sustracción de materia

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 279 de 06-08-2018

Pereira, R., seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Mencionó el actor que el despacho judicial que conoce la acción popular No.2015-01433-00, no aplica los artículos 5º y 84, Ley 472, y 8º y 42, CGP (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la debida administración de justicia (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Pretende se ordene al Juzgado: (i) Aplicar los artículos 5o y 84, Ley 472; y, (ii) Garantizar el acceso a la administración de justicia. También, requiere de esta Corporación que escanee el expediente de la tutela y lo remita a su correo electrónico (Folio 1, cuaderno No.1). Las demás pretensiones tutelares no serán estudiadas en esta providencia, atendida la aclaración que el accionante hizo ante la CSJ, Sala Laboral, en el sentido que el amparo está dirigido, exclusivamente, frente al Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira (Folio 9, cuaderno No.2).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario se asignó a este Despacho, con providencia del 26-07-2018 se admitió y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folio 4, cuaderno No.3). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5 y 6, cuaderno No.3). Contestaron la Alcaldía y la Personería de Santiago de Cali (Folios 30, 31, 42, 43 y 54, cuaderno No.3). El Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 7 a 29, ibídem).

1. LAS SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Alcaldía de Santiago de Cali adujo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, a más de que es el Juzgado accionado el encargado de tramitar la acción popular (Folios 30, 31, 42 y 43, ibídem), y la Personería de Santiago de Cali manifestó que el accionante no le ha impetrado requerimiento alguno referido con este amparo y que carece de competencia para actuar en asuntos que sean de nivel departamental o nacional (Folio 54, ibídem). Ambas solicitaron su desvinculación.

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor actúa como coadyuvante en la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso (Folio 16, ib.). Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce dicho asunto.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en

constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. La carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[9]](#footnote-9) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico

sobre el que pronunciarse.

En palabras de la CC*[[10]](#footnote-10)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose tres eventos específicos (i) El hecho superado[[11]](#footnote-11)-[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13), (ii) El daño consumado[[14]](#footnote-14)-*[[15]](#footnote-15)*, y (iii) La ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[16]](#footnote-16), con consecuencias diferentes.

En torno a esta última hipótesis, según lo refiere la CC[[17]](#footnote-17), se presenta cuando acaece un hecho, que no guarda relación alguna con el objeto de la acción, pero impide que lo pretendido pueda ser satisfecho, de tal suerte, que las órdenes que llegaren a impartirse serían inútiles*.*

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Conforme al acervo probatorio se advierte que la *a quo* mediante proveído datado el 26-04-2018 requirió al actor popular para que efectuara la notificación de la entidad accionada y publicara el aviso a la comunidad (Folio 23, este cuaderno); luego el interesado presentó dos (2) memoriales solicitando declarar el desistimiento tácito y aplicar los artículos 5º, 84, Ley 472 y 8º, 42 y 121, CGP, (Folio 23 vuelto, ibídem); después, con proveído del 06-07-2018 se declaró el desistimiento tácito de la acción popular, recurrido por el actor, se mantuvo incólume con auto del 27-07-2018 (Folios 24, 27 y 28, ib.).

Así las cosas, como el mentado asunto está terminado, es inane analizar si es dable disponer la aplicación de la normas referidas en el petitorio, máxime cuando carecen de relación con las providencias del Juzgado, toda vez que no atienden ni cuestionan los requerimientos que se hicieran; así las cosas, la decisión que se adopte resultara inútil; claramente acaeció un hecho que no guarda relación con la finalidad de este amparo que impide satisfacer la petición tutelar. Se configura, entonces, la carencia actual de objeto por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia y se declarará.

Empero, si el estudio de la acción se centrara en las decisiones que declararon la terminación, también estaría destinada al fracaso, pero por el palmario incumplimiento del presupuesto de procedencia de la subsidiariedad[[18]](#footnote-18), puesto que todavía no se habían dictado para el día de su radicación (04-07-2018) (Folio 2, cuaderno No.2). Claro es que el actor se anticipó a la resolución del problema jurídico y pretendió que fuera desatado en sede de tutela, sin esperar sus resultas en el trámite ordinario.

Por último, se accede al pedimento de copias, mas como se trata de la reproducción de todo el expediente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 114-4º, CGP, se ordenará que las actuaciones sean escaneadas y remitidas al correo electrónico suministrado por el interesado, previo pago del arancel judicial correspondiente para su digitalización (PSAA14-10280 del CSJ).

Conoce la Sala la exención que a este respecto establece el artículo 4 del acuerdo No.1772 de 2003 del CSJ, sin embargo, su alcance no es general, pues se circunscribe a la tramitación de este tipo de acciones constitucionales, por virtud del deber de garantía del acceso a la administración de justicia. Entonces, como no se trata de copias necesarias para el impulso de este amparo, ni para el ejercicio de alguna acción afín, deberán suministrarse las expensas referidas. Lo anterior, de conformidad con reciente criterio de la CSJ (2018)[[19]](#footnote-19), que comparte esta Sala.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará la carencia actual de objeto por sustracción de materia; y, (ii) Se dispondrá escanear y remitir todo el expediente al correo electrónico suministrado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por sustracción de materia en la acción de tutela presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. ESCANEAR todo el expediente de este amparo constitucional y REMITIR el archivo al correo electrónico suministrado por el actor, previo pago del arancel judicial por el accionante.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O DGH/ODCD/2018

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-216 de 2018, T-106 de 2018 y T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. SU-540 de 2007 y T-062 de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-045 de 2008 y T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-142 de 2016, [SU-540 de 2007](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/sentencias%20unificacion/2007/SU0540de2007.htm), [T-200 de 2013](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2013/T0200de2013.htm) y [T-358 de 2014](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2014/T0358de2014.htm). [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. [T-309 de 2006](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2006/T0309de2006.htm) y T-142 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-011 de 2016, T-414 de 2005, T-1038 de 2005 y T-539 de 2003. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-728 de 2014 y T-419 de 2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. Auto del 12-07-2018, MP: Tejeiro D., exp.66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-19)